

Memorando Nro. AN-PR-2022-0154-M

Quito, D.M., 03 de abril de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envié el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO”**, de iniciativa del Asambleísta Luis Bruno Segovia Mejía, presentado a través del Memorando No. AN-2021-ABSM-0026 de 31 de marzo de 2022, a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 417867

Anexos:
- OFICIO: 1 FOJA ANEXO: 12 FS

JA/ás

Memorando Nro. AN-2021-ABSM-0026

Quito, D.M., 31 de marzo de 2022

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abraca
Presidenta de la Asamblea Nacional

**ASUNTO: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO
MONETARIO Y FINANCIERO**

De mi consideración:

Por medio de la presente, conforme a lo establecido en los artículos 134 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 54, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; me permito presentar ante su autoridad el “ **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO**”.

El referido proyecto de Ley obedece al compromiso que tenemos los Legisladores con el pueblo Ecuatoriano; el mismo fue socializado por los afectados a nivel nacional en atención al cierre de las cooperativas desde del año 2013.

Remito adjunto la ficha de verificación de cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible ODS, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; a mas de, las respectivas firmas que respaldan el proyecto.

Por lo expuesto, mucho agradeceré a usted Señora Presidenta, poner a consideración del Consejo de Administración Legislativa CAL, a fin que se continúe con los trámites correspondientes

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Dr. Luis Bruno Segovia Mejía
ASAMBLEISTA PROVINCIAL DEL AZUAY



FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero

Proponente de la iniciativa legislativa: Luis Bruno Segovia Mejía

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

i. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior

ii. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Derechos colectivos (comunidades (pueblos y nacionalidades)
- Económica y/o productiva

iii. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Código Orgánico Monetario y Financiero. Específicamente los artículos 93, 316 y 317 de la referida norma.

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

i. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 5, Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social

ii. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

i. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

i. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Comunidades, pueblos y nacionalidades

Otros: La ciudadanía en general y especialmente los ahorristas que se vieron afectados en el cierre de las cooperativas. f

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

i. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

Función Legislativa

- ASAMBLEA NACIONAL

- Junta de Política y Regulación Monetaria

- Junta de Política y Regulación Financiera

ii. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Fondos de Seguro de Depósito surgieron en el Ecuador a raíz de la nefasta experiencia vivida en los años 1998 y 1999, la crisis financiera de enormes proporciones y de terribles consecuencias aún no superadas, puso en evidencia la necesidad por un lado, de fortalecer la supervisión a las instituciones financieras; y, por otro de crear un fondo para cobertura en caso de liquidación forzosa, a fin de que no sea el Estado quien asuma la carga de la crisis, ni se empleen dineros de todos los ecuatorianos para sanear el sistema financiero.

Mediante la expedición de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 78 de 1 de diciembre de 1998, se creó la Agencia de Garantía de Depósitos, entidad encargada de pagar la garantía de los depósitos que registran las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros; garantía que en un principio se estableció de manera ilimitada en lo que se refiere a la cuantía, que abarcó, además, a las entidades off-shore de las instituciones financieras nacionales. La Ley de creación de la Red de Seguridad Financiera, creó la Corporación del Seguro de Depósitos y el fondo de liquidez que serviría como prestamista de última instancia y que se alimenta de recursos del sector, administrado por el Banco Central del Ecuador. El Código Orgánico Monetario y Financiero promulgado en el segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, que derogó la ley antes mencionada, mantuvo el sistema y la institución pública creada en el año 2008, encargada de su administración: la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados – COSEDE, que tiene como misión contribuir a la estabilidad y confianza del sistema financiero nacional y de seguros privados.

Si bien el Ecuador es uno de los 25 países de Latinoamérica que cuenta con un Fondo de Seguro de Depósitos, para proteger los recursos de la ciudadanía depositados en el sistema financiero nacional, es evidente que la realidad ha superado las premisas legales originalmente planteadas y la intención del Legislador para su dictación que era el de: “No más perjudicados”, pues según datos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, alrededor de 341 cooperativas han sido sometidas a proceso de liquidación, con más de un millón de perjudicados a nivel nacional, por parte de sus administradores y la falta de control suficiente y oportuno por parte del Estado, a través de las instituciones con competencia para ello. Por ende se hace necesario la creación de esta nueva iniciativa para resguardar o respaldar los ahorros de miles de familias ecuatorianas y que no se vuelva a suscitar una pérdida tan lamentable como la de años atrás, lo que mejor conocemos como el feriado de cooperativas.

Una breve muestra refleja la crisis de proporciones que ha sido minimizada y que se vive en todas las provincias del país, entre las principales instituciones financieras se encuentra la Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOPERA” en la provincia del Azuay, que fue disuelta el 12 de junio de 2013; con cerca de 23.000 familias azuayas perjudicadas, con un perjuicio aproximado de USD\$ 145 millones de dólares; Cooperativas de ahorro y crédito: Acción Rural Ltda.; Ejército nacional; Esencia Indígena Ltda.; Primero de enero del Austro; Amazonas Ltda.; De la pequeña empresa CACPE UROCAL; CACPE Macará; Tarpuk Runa Ltda.; Pakarymuy – Amaneciendo; Llankak Runa Ltda, etc. El inventario es largo y el de perjudicados aún más; Tungurahua lidera la lista con más de 59 cooperativas en proceso de liquidación, le sigue Pichincha con 35, Chimborazo con 22, Azuay y Cotopaxi 16, Loja 14, Guayas 13 y Bolívar 7.

El Seguro de Depósitos como mecanismo de contingencia financiera, gratuito para la ciudadanía, cuyo objetivo es pagar los depósitos a los clientes de entidades financieras cubiertas por el seguro en caso de liquidación forzosa, es de cobertura limitada, es decir tiene un monto máximo que se actualiza trimestralmente, según la entidad financiera de que se trate. Actualmente el referido fondo cubre a las cuentas corrientes, de ahorros y depósitos a plazo, hasta por un monto de: US\$ 32.000,00 en bancos privados y entidades financieras del sistema popular y solidario pertenecientes al segmento 1; US\$ 11.290 para cooperativas y mutualistas del segmento 2; US\$ 5.000 para las del segmento 3; y apenas US\$ 1.000,00 para los segmentos 4 y 5. El referido fondo no cubre depósitos que cuentan con garantías específicas; tampoco cubre los certificados de aportación de capital, ni ningún otro pasivo de la institución financiera declarada en liquidación.

Cobertura Seguro de Depósitos			
Sector Financiero Privado (bancos)		Sector financiero Popular y Solidario (Cooperativas y Mutualistas)	
Hasta	US\$	Segmento	Hasta
32.000,00		1	32.000,00
		Segmento	Hasta
		2	11.290,00
		Segmento	Hasta
		3	5.000,00
		Segmento	Hasta
		4	1.000,00
		Segmento	Hasta
		5	1.000,00

La COSEDE es la encargada de analizar y establecer el nivel óptimo de cobertura del seguro de depósitos, de acuerdo a la segmentación que realiza la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en base al monto de los activos, número de socios y número de cantones en los que operan, lamentablemente los socios de cooperativas correspondientes a los segmentos 3, 4 y 5 generalmente son los más pobres que a la larga resultan ser los menos protegidos, contrariando lo previsto por el artículo 311 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado.

A la fecha de presentación del presente proyecto de ley los más de un millón de perjudicados, no han podido recuperar su dinero y el vía crucis vivido a lo largo de más de 8 años, nos pone de frente a una realidad indiscutible una nueva crisis del sector cooperativo, que bien la podríamos llamar el Feriado Cooperativo, la falta de control estatal, la lentitud e ineficiencia del sistema judicial y la insuficiencia de las normas del Código Orgánico Monetario y Financiero para hacer justicia a familias ecuatorianas que han visto desaparecer ante sus ojos el ahorro de sus vidas, y que incluso han sido silenciados y perseguidos para esconder bajo la alfombra de la impunidad una lacerante verdad, tejida en muchos de los casos alrededor de infracciones penales que involucran hasta el lavado de dinero. Son obvias las razones por las cuales hasta la fecha los perjudicados no han podido recuperar su dinero, pues hasta el momento el Código Orgánico Financiero no alcanza a solucionar la problemática suscitada desde los años 2004 trayendo como consecuencia una lucha de varios años por parte de los perjudicados, sin ver un acto de justicia social ante esta situación.

Se debe resaltar en el presente Proyecto de Ley que el Fondo de Seguro de Depósitos no se encuentra compuesto por fondos públicos, que el artículo 290 de la Constitución en su numeral 7 expresamente “prohíbe la estatización de deudas privadas”, por lo que dicho fondo se alimenta de aportes y contribuciones que realiza obligatoriamente el sector financiero, más aún constituye causal de liquidación forzosa, según el artículo 303 numeral 8 el acumular dos meses de incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez; por lo tanto son dineros privados, dineros que a la postre surgen de los depósitos de los hoy perjudicados. No se trata entonces de recursos públicos ni hay razón para que vayan a las arcas estatales.

De lo anteriormente expuesto, se puede inferir la insuficiencia que hasta el presente momento contiene el Código Orgánico Monetario en la aplicación de sus disposiciones, pues el artículo 316 que dispone que los valores que no han sido reclamados dentro del plazo fijado en el proceso de liquidación de una entidad financiera, podrán ser utilizados para el pago de las acreencias en el orden fijado en el artículo 315, no fue aplicado, y después de más de 5 años del cierre de las cooperativas, recién el 28 de diciembre de 2018, la Junta de Regulación Monetaria y Financiera emitió la resolución No. 493-2018, dictando

normas para la constitución, operación y liquidación del fideicomiso establecido en el artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y el 28 de marzo de 2019 (6 años después) se constituye el primer fideicomiso que tuvo como administrador a CONAFIPS, fideicomiso que hasta la presente fecha no ha devuelto a los perjudicados el saldo insoluto de sus depósitos.

Lo esencial es conocer que el artículo 317 del Código Orgánico Monetario y Financiero relativo a valores no reclamados finalizada la liquidación dispone que: “Los valores monetarios que no han sido reclamados concluida la liquidación, deberán ser depositados por el liquidador en la Cuenta Única del Tesoro Nacional. El resto de activos se transferirán a la entidad que se encarga de la gestión inmobiliaria del Estado, para su disposición.” Este artículo posee graves vicios de inconstitucionalidad, pues habría permitido una especie de confiscación autorizada por Ley, de fondos privados, prohibida por el artículo 323 de la Constitución de la República, los cuales pasaron a engordar la cuenta única del tesoro nacional, mientras los perjudicados de las instituciones financieras claman durante años por justicia.

Por ende se hace necesario resolver este problema social que afecta a miles de familias ecuatorianas; considerando un acto de justicia el reintegro de los ahorros insolutos hasta por el monto de sus depósitos el cual a la presente fecha se mantiene en la cuenta de Superintendencia de Economía Popular y Solidaria proveniente de fondos privados de los ahorristas de las cooperativas cerradas a nivel nacional los cuales no fueron retirados por diversas razones. El problema suscitado por el “feriado cooperativo” puede ser resuelto en parte con esta reforma, pues como hemos señalado, el problema no es la falta de dinero, el problema es la vigencia de una disposición que determinó que fondos no reclamados concluida la liquidación, no sean empleados para pagar a los perjudicados y que vayan a las arcas estatales mientras muchos han perdido hasta sus vidas en este proceso.

En un estado constitucional de derechos y justicia, en el que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, en el que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, en el que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, en el que se garantiza el derecho a la propiedad y en el que las actividades financieras son un servicio de orden público, y tendrán la finalidad fundamental de “preservar los depósitos”, no puede admitirse que existiendo recursos éstos pasen al Estado.

La reforma contempla tres aspectos fundamentales: Primeramente la reforma del artículo 316 del Código Orgánico Monetario y Financiero para que los valores correspondientes al pago del seguro de depósitos por las sumas aseguradas, se mantengan por parte de la Corporación de Seguro de Depósitos a disposición de los beneficiarios para que puedan ser reclamados durante el plazo de tres años, y

una vez vencido este plazo se entenderá que los beneficiarios han renunciado tácitamente a su derecho de acreencia en el Seguro de Depósitos. De Igual manera la reforma al artículo 317 del Código Orgánico Monetario y Financiero, para que dichos valores sean depositados por el liquidador ya no en la cuenta única del tesoro nacional, sino en una cuenta que se abrirá para los efectos de dichos valores sean devueltos a los depositantes de las entidades financieras privadas o popular y solidarias incursas en liquidación forzosa, según corresponda, a prorrata de los valores insolutos de sus respectivos depósitos. Así también la reformatoria del artículo 93 de la nombrada Ley, pues se necesita establecer “Obligaciones” para todas y cada una de las instituciones financieras con la finalidad de informar a todos sus clientes la existencia del fondo de depósitos, montos de cobertura, así como posibles riesgos y beneficios.

Finalmente se propone una disposición transitoria para corregir la situación suscitada y viabilizar el pago a los perjudicados, disponiendo que los valores que hayan sido acreditados en la cuenta única del tesoro nacional, por la aplicación del artículo 317 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán ser transferidos por el Ministerio de Finanzas, en el plazo máximo de 60 días, contado a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, a las cuentas que abrirán las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria para que estos organismos, mediante procedimiento reglado, procedan a la devolución de dichos valores a los depositantes de las entidades financieras privadas o popular y solidarias que hayan sido sometidas a liquidación forzosa, a prorrata de valores insolutos de sus respectivos depósitos, en el plazo máximo de 90 días, contado a partir de la transferencia correspondiente.

Así mismo, en caso de cierre de una entidad financiera, el Fondo de Seguro de Depósitos devolverá a los ahorristas el dinero depositado, hasta un monto máximo de cobertura. En ciertos casos algunos funcionarios en declaraciones han trasladado la responsabilidad a los perjudicados, señalando que su situación obedece a su “falta de cultura financiera”, lo cual evidencia otro de los factores determinantes del perjuicio, pues el Estado a través de la COSEDE ha asumido esta obligación, y si bien se habrían realizado campañas de difusión de montos de cobertura, según los informes divulgados, éstas resultan insuficientes, siendo indispensable reforzar las disposiciones relativas a la información a la ciudadanía de montos de cobertura del seguro por parte de quienes deben hacerlo que son cada una de las instituciones financieras, a fin de que quien acude a depositar su dinero se encuentre debidamente informado, mediante un formulario que deberá ser firmado al tiempo de la inversión en el que manifieste conocer dicho monto de cobertura, que equivaldría a un consentimiento informado previo a la inversión de su dinero, en tal sentido es indispensable reformar también el artículo 93 del Código Orgánico Monetario Financiero.

Las razones expuestas contienen los aspectos esenciales que motivan la presente propuesta legislativa, la cual se sustenta en las disposiciones constitucionales

citadas y no afecta de modo alguno derechos o garantías constitucionales, en particular de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, al contrario es un proyecto de profundo sentido social, el cual de ahora en adelante enmarcará un cambio justo el cual no permitirá que suceda una situación igual o similar a futuro.

CONSIDERANDO

Que, el inciso primero del Artículo 424 de la Constitución prescribe que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”;

Que, el Artículo 84 de la Constitución establece que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”;

Que, para la consecución del buen vivir es deber del Estado conforme el numeral 1 del Artículo 277 de la Constitución: “1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza”;

Que, al tenor del Artículo 75 de la Constitución: Toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión;

Que, el inciso primero del Artículo 52 de la Constitución de la República dispone que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que, el inciso primero del Artículo 78 de la Constitución determina que: las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado;

Que, el Artículo 213 de la Constitución consagra que: “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;

Que, el inciso primero del Artículo 308 de la Constitución de la República establece que: “Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que, los incisos tercero y cuarto del Artículo 308 de la Constitución disponen: “La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas”;

Que, el Artículo 309 de la Constitución prescribe que: “El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones;

Que, al tenor del Artículo 311 de la Constitución el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria;

Que, al tenor del Artículo 321 de la Constitución: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria,

estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”;

Que, en el Artículo 323 de la Carta Magna se prohíbe toda forma de confiscación;

Que, es necesario incorporar reformas al Artículo 93 del Código Orgánico Monetario y Financiero a fin de establecer obligaciones para las instituciones financieras relacionadas con la difusión de la existencia del fondo de seguro de depósitos y sus montos de cobertura, para garantizar el derecho de la ciudadanía a recibir información adecuada y suficiente previo a la inversión de su dinero;

Que, es indispensable reformar el Artículo 317 del Código Orgánico Monetario y Financiero para viabilizar el pago de depósitos insolutos a los depositantes perjudicados de las instituciones financieras sometidas a liquidación forzosa, así como el Artículo 316 del Código Orgánico Monetario y Financiero para que los valores correspondientes al pago del seguro de depósitos por las sumas aseguradas, se mantengan por parte de la Corporación de Seguro de Depósitos a disposición de los beneficiarios para que puedan ser reclamados durante el plazo de tres años.

En ejercicio de sus facultades, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Artículo 1.- Sustitúyase el inciso segundo del Artículo 93, por el siguiente:

“Asimismo, el directorio expedirá las normas sobre la información que deben brindar las entidades financieras sobre la cobertura, exclusiones y pagos respecto del seguro de depósitos. Las entidades financieras de los sectores financieros privado y popular y solidario, están obligadas a proporcionar a través de sus agentes de inversión, y canales informativos, información suficiente, adecuada, veraz, clara, visible, legible, oportuna, completa y actualizada sobre la existencia del Seguro de Depósitos y los montos de cobertura de éste en caso de liquidación forzosa, dicha información deberá ser exhibida en lugares visibles de cada una de sus agencias y no deberán estar obstruidas por ningún medio. Adicionalmente deberán entregar al depositante o inversionista, al tiempo de cada inversión, para su firma, el documento que contenga el formato general de información del seguro de depósitos, para cada segmento de entidades financieras, que elaborará el directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, que debidamente suscrito, deberá ser anexado y archivado en el portafolio de cada cliente.

Artículo 2.- En el Artículo 316 inclúyase como segundo inciso el siguiente:

”Los valores correspondientes al pago del seguro de depósitos por las sumas aseguradas, se mantendrán por parte de la Corporación de Seguro de Depósitos a disposición de los beneficiarios para que puedan ser reclamados durante el plazo de tres años, contado a partir de la fecha de expedición de la primera resolución de pago expedida por dicha Corporación, respecto de cada institución financiera en proceso de liquidación. Vencido este plazo se entenderá que los beneficiarios han renunciado tácitamente a su derecho de acreencia en el Seguro de Depósitos”.

Artículo 3.- Sustitúyase el Artículo 317 por el siguiente:

“Artículo 317.- Valores no reclamados finalizada la liquidación. Los valores monetarios que no hayan sido reclamados concluida la liquidación, serán depositados por el liquidador en una cuenta que abrirá a efectos de que dichos valores sean devueltos a los depositantes de las entidades financieras privadas o popular y solidarias incursas en liquidación forzosa, según corresponda, a prorrata de los valores insolutos de sus respectivos depósitos.

El resto de activos se transferirán a la entidad correspondiente encargada de la gestión inmobiliaria del Estado, para su disposición.

Disposiciones transitorias.-

Primera.- “Los valores que hayan sido acreditados en la cuenta única del tesoro nacional, por la aplicación del artículo 317 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán ser transferidos por el Ministerio de Finanzas, en el plazo máximo de 60 días, contado a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, a las cuentas que abrirán las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria para que estos organismos, mediante procedimiento reglado, procedan a la devolución de dichos valores a los depositantes de las entidades financieras privadas o popular y solidarias que hayan sido sometidas a liquidación forzosa, a prorrata de valores insolutos de sus respectivos depósitos, en el plazo máximo de 90 días, contado a partir de la transferencia correspondiente.

“En ejercicio de las facultades conferidas por el número 6 del Artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

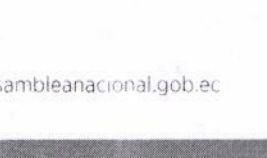
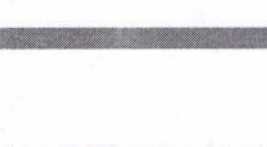
“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO”

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los

FIRMAS DE RESPALDO

INICIATIVA LEGISLATIVA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

NOMBRE	CÉDULA	FIRMA	ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE
DNA FARUANGO	172391004-4		Pastoriza
José Chucho	020186238-1		Bolívar
Isabel Esmirny	1103656466		Zamora Chunchipe.
Britian Yucilla	1804509360		Tungurahua.
Fernando Obascango	176231996		Pichincha
Celestino Chumpi	140026537-5		Monasí
Miraya Parraño	0201400766		SANTIAGO
Gissella Belina	1205974593		Bolívar
Mannel Medina	1102477427		Cotopaxi
Rafael Lucero	060224365-1		LOJA.
Peter Gabe	0502586167		CHIMBORAZO
Efren Colapacho	09160013629		Cotopaxi
Rosita Ceide	1500563125		PASTAZA
Joel Abad	0300424355		NAPO.
			BARCELONA

FIRMAS DE RESPALDO

INICIATIVA LEGISLATIVA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

NOMBRE	CÉDULA	FIRMA	ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE
Angel S. Maíta	1103191415		USA - Comodoro
MARIO Ruiz	1002873045		Imbabura
Jessica Castillo	1426848433		PICHINCHA
PATRICIA VANCEZ	0906098819		NACIONAL